

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA:	AUTO INTER. N° 102-2022
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO:	17442-40-89-001-2021-00119-00
DEMANDANTE:	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADAS:	ARABANY GARCIA RINCON Y NELLY JOHANA MONSALVE

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el vinculado a través de litisconsorcio necesario, señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, en contra del Auto Interlocutorio No. 077-2022 del 23 de febrero de 2022, a través del cual se resolvió autorizar a la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., la ocupación y el ejercicio provisional del área objeto de la servidumbre minera respecto de una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado “LOS INDIOS”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070004000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, cuya posesión la detentas las señoras ARABANY GARCÍA RINCON (50%) y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO (50%).

II. CONSIDERACIONES

El apoderado del vinculado a través de litisconsorcio necesario, fundó la impugnación contra la mentada providencia bajo el sustento de que ya existe una servidumbre minera dentro del predio objeto de la presente solicitud, frente a lo cual precisó:

“...mediante Escritura Pública No. 1064 del tres (03) de junio de 2021 de la Notaría Única de Caldas, aclarada mediante la Escritura Pública No. 1248 del veintinueve (29) de junio de 2021 del mismo círculo notarial, se suscribió acuerdo entre el señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, en calidad de cotitular del contrato de Concesion (D 2655) No. 039-89M, con Registro Minero Nacional HESH-01; y las

señoras NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO y ARABANY GARCÍA RINCÓN, propietarias del derecho real de dominio sobre EL INMUEBLE, por medio del cual se reconoció la constitución de un gravamen de servidumbre legal minera sobre tres (3) lotes de terreno, dentro de los cuales está el inmueble denominado “LOS INDIOS” el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 115-922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas) y con la Ficha catastral No. 174420001000000070004000000000.

(...)

En consecuencia, la Escritura Pública No. 1064 del tres (03) de junio de 2021 de la Notaría Única de Caldas, aclarada mediante la Escritura Pública No. 1248 del veintinueve (29) de junio de 2021 del mismo círculo notarial, es decir, la protocolización del gravamen de servidumbre, es tal solo acto de publicidad que se le da al derecho de servidumbre que goza mi poderdante, que en todo caso tiene por finalidad enterar a terceros sobre la existencia de la misma, recordando que no es del resorte del despacho declarar si existe o no.”

Manifiesta el recurrente que a la fecha no ha habido acuerdo entre la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S y el señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, respecto a la eventual concurrencia de servidumbre mineras. Afirmó el recurrente que, en atención a que sobre el predio denominado “LOS INDIOS” se encuentra constituida una Servidumbre Legal Minera a su favor, debió agotarse, a su juicio, el mecanismo de arreglo directo conforme el artículo 8 de la Ley 1274 de 2009.

De igual manera, señala también el recurrente que, conforme al mencionado artículo, se deduce la existencia de concurrencia de servidumbres; en lo pertinente, así lo puso de presente el recurrente:

“TERCERO, de la norma anteriormente referida, se deduce que puede existir concurrencias de servidumbres mineras, en concordancia con lo establecido en el Art. 165 del Código de Minas; no obstante, corresponde a los directamente interesados (los industriales/titulares) agotar la etapa de negociación previa a fin de acordar los términos por medio de los cuales se desarrollará el ejercicio conjunto del aprovechamiento de los recursos naturales no renovables. Ahora bien, en los eventos de que los industriales y/o titulares no lleguen a un acuerdo, será la autoridad minera la encargada de dirimir el asunto con apego a los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para ambas partes. Este pronunciamiento fue recogido por la entonces autoridad minera, mediante el concepto 18191 del 20 de marzo de 2013 y el concepto 78957 del 23 de noviembre de 2016 del ministerio de Minas y Energía.

Con relación al procedimiento dispuesto en los eventos de concurrencia de servidumbres mineras o petroleras que deban ser dirimidas en el marco de la Ley 1274 de 2009, la Resolución No. 180742 del 16 de mayo de 2012 del Ministerio de Minas y Energía establece:

“Artículo 18. Acuerdos Operacionales. Cualquier trabajo en un área donde se tienen operaciones para la exploración y explotación de yacimientos convencionales de hidrocarburos o donde existen títulos mineros, y por lo tanto existe superposición parcial o total con otra actividad de hidrocarburos o con una actividad minera, el contratista interesado en la exploración y explotación de yacimientos no convencionales deberá propiciar un acuerdo con el titular. para lo cual se surtirá el siguiente trámite.

1. Presentar a la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente, un aviso formal y por escrito de la necesidad de ocupar terrenos para las actividades de exploración y explotación de los recursos.

2. Facilitar un acuerdo con la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente con el objeto de establecer un cronograma de reuniones para presentar el plan de trabajo de la etapa de exploración de los yacimientos no convencionales.

3. Iniciar la etapa de negociación directa entre las partes con el propósito de pactar las condiciones para la coexistencia entre las distintas operaciones. Esta etapa no podrá superar los ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del primer acercamiento

4 En caso de no llegar a un acuerdo sobre las condiciones para la coexistencia de las operaciones se deberá levantar un acta, debidamente firmada por las partes, en la que conste las causas de la negociación fallida y los planes de actividades que cada una de las partes presentó para la negociación, planes que deberán remitirse junto con el acta al Ministerio de Minas y Energía. Si la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo para la negociación directa, el contratista informará por escrito de tal situación al Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 19. Intervención del Ministerio. Si las personas naturales o jurídicas adjudicatarias del título y/o contrato existente no llegasen a un acuerdo sobre las condiciones para la coexistencia de las operaciones, el Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue escogerá un experto con experiencia relevante, entre dos hojas de vida propuestas por las partes en desacuerdo. El Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces tendrá un plazo no mayor a sesenta (60) días, para evaluar y escoger al experto, quien será contratado por los titulares del contrato y/o título minero, y su remuneración será pagada en partes iguales por las dos partes, en caso excepcional esta será asumida por la compañía contratante para exploración y explotación de yacimientos no convencionales.

El experto deberá entregar dentro de un plazo máximo de seis (6) meses, una memoria técnica con los estudios, argumentos y conceptos emitidos, con la mejor opción para la optimización de los recursos naturales a explotar, la cual será

revisada por el personal técnico del Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue Posteriormente, el Ministerio en conjunto con las Autoridades Mineras e Hidrocarburíferas señalarán, mediante acto administrativo, los trabajos que deberá realizar cada una de las partes.”

De igual manera, señaló:

“...el trámite de solicitud de avalúo de perjuicios de servidumbre minera de la referencia carece de los requisitos formales para la imposición y / o reconocimiento de dicho gravamen a favor de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., toda vez que la parte accionante carece de los presupuestos legales contenidos 166 y siguientes de la Ley 685 de 2001. Al respecto, debe recordarse que el Código de Minas contempla que el titular minero previo al establecimiento de la servidumbre minera, debe contar con la aprobación del Programa de Obras y Trabajos (PTO) y la aprobación de la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria, de conformidad con lo contenido en el Artículo 169 del Código de Minas...”

Ahora bien, la sociedad solicitante CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., guardó silencio sobre el medio de impugnación que a través de la presente providencia se resuelve.

Como se dejó sentado, establecido en los anteriores términos el recurso, pasa ahora el Despacho a expresar las consideraciones del caso.

Este judicial ya se ha pronunciado en anteriores oportunidades, frente a la posición de la parte recurrente en relación con la posible concurrencia de servidumbres y su consideración frente a la exigibilidad del adelantamiento de un arreglo directo con Caldas Gold Marmato S.A.S. para que coexistan las servidumbres, en otros radicados, bajo las mismas figuras, y en los mismos trámites.

Señala el artículo 185 del Código de Minas lo siguiente:

“ARTÍCULO 185. SERVIDUMBRES ENTRE MINEROS. Las servidumbres de ocupación de terrenos, ventilación, comunicaciones, tránsito y visita, también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros concesionarios de minas siempre que con su ejercicio no interfieran las obras y labores de estos”.

De igual forma, el artículo 8 de la Ley 1274 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 8o. CONCURRENCIA DE SERVIDUMBRES. Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos.

En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar”.

La correcta interpretación y entendimiento de las anteriores disposiciones normativas, implica que el marco jurídico minero energético permite la posibilidad que sobre un mismo predio, dos o más titulares mineros establezcan las servidumbres necesarias para la exploración y/o explotación no solo de minerales, sino de cualquier actividad catalogada como de utilidad pública, como lo es la petrolera, eléctrica, etc., de conformidad con la concesión que la entidad competente en la materia les otorgó.

Se señala por parte del recurrente que para que exista una concurrencia de servidumbres, debe primero existir un arreglo directo entre los titulares; señala para el caso en concreto que, no ha habido acercamiento para celebrar dicho acuerdo entre la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. y el Señor tercero interviniente LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA.

Teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 1274 de 2009, mal haría este judicial en interpretar que el celebrar un acuerdo entre dos titulares, debe ser requisito previo para que este judicial autorice o no, el ingreso al predio de la sociedad Caldas Gold.

El despacho no considera que para decretar como medida provisional el acceso al área, deba adelantarse una etapa de negociación directa entre Caldas Gold y el señor LUIS FERNANDO GARCÍA, máxime si de conformidad con la literalidad que refulge de la Ley aplicable al asunto, los únicos acuerdos previos a celebrar deben surtirse en la etapa de negociación previa, a la radicación de la solicitud de avalúo de servidumbre legal minera, y solo deben vincular al titular minero que presenta la solicitud, junto con los propietarios, poseedores u ocupantes del predio, calidad que no reviste el señor GARCÍA.

Es deber de este funcionario judicial, verificar que de acuerdo a lo señalado por la Ley 1274 de 2009, se cumpla el trámite para decretar la Medida Provisional de ocupación del área, como en efecto se hizo:

“Artículo 5°. Trámite de la solicitud. A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

(...)

6. Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley”. (Negrillas del despacho)

Tal y como se sustentó en debida forma mediante el Auto Interlocutorio No. 077-2022 del 23 de febrero de 2022 que es objeto del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, y el cual decretó la medida provisional de entrega del área a la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., este operador judicial encontró cumplidos y satisfechos los requisitos para tales efectos, como lo fue el haber acreditado el pago a favor del presente proceso con el título judicial No. 418320000004201, por la suma de CIENTO UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$101.856.000,00), consignación realizada en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, No.174422042001 del Banco Agrario de Colombia; dicha suma correspondió a la suma del avalúo aportado con la demanda, realizado por la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALDAS, más un 20% adicional, en cumplimiento del numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009.

Concedida la ocupación del área, los titulares mineros podrán revisar en terreno las necesidades técnicas de cada uno de los proyectos, y celebrar el acuerdo entre ellos que corresponda, que permita que ambas servidumbres coexistan; si a través del establecimiento de parámetros técnicos, los titulares mineros no logran concertar el desarrollo de las servidumbres concurrentes, tendrá el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA que intervenir a efectos de solucionar el conflicto, tal cual lo señaló el legislador, en el artículo 8 de la Ley 1274 de 2009:

“Artículo 8°. Concurrencia de servidumbres. Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos.

En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.”

El recurrente también trae a colación el artículo 18 de la Resolución No. 180742 del 16 de mayo de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, que, según él, es aplicable a la concurrencia de servidumbres mineras y que, a su juicio, debe adelantarse el trámite allí consagrado.

Revisado aquel artículo de la precitada resolución, no encuentra este operador judicial que exista relación con el caso en particular y mucho menos con la figura de la concurrencia de servidumbres mineras; en la medida que, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 1274 de 2009, el trámite de negociación con otros titulares mineros se debe adelantar en sede administrativa ante la autoridad competente y no en sede judicial en el marco del proceso que hoy nos ocupa, pues, mal haría esta célula judicial en exigir requisitos adicionales a los expresamente descritos en la norma especial, cuando la misma norma define y enmarca la órbita de competencia administrativa y judicial frente a cada tipo de controversias que se suscite en

relación con las servidumbres mineras; siendo la relativa a concurrencia de servidumbre, un asunto propio de la autoridad administrativa.

El artículo 18 de la Resolución No. 180742 del 16 de mayo de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, traído a colación por la parte recurrente, describe el trámite de la celebración de acuerdos operacionales, tal y como su título lo indica; de manera que, dicho trámite que el recurrente echa de menos, no es de competencia de este judicial.

Desde el líbello de la solicitud elevada por Caldas Gold Marmato S.A.S. al presente proceso, se pudo extraer que los trabajos a adelantar por su parte, no corresponden a trabajos de exploración ni explotación, como lo indica el artículo mencionado en el párrafo anterior, sino del adelantamiento de construcciones de facilidades mineras propias de la operación, como lo es la construcción de una planta minera, una presa de relaves y obras mineras complementarias.

Adicionalmente, desde dicho momento de la solicitud, se pudo verificar también que Caldas Gold Marmato S.A.S. advirtió sobre la servidumbre a la que hace referencia el recurrente, momento en que señaló: *“...la inscripción de la Escritura Pública N° 1064 del 3 de junio de 2021 en el folio de matrícula inmobiliaria N° 115-922 responde a una intención dilatoria que las demandadas y el señor LUIS FERNANDO GARCÍA idearon para impedir u obstaculizar el desarrollo integral del proyecto minero de interés nacional que mi representada adelanta en la región”*

Se precisa que no es de resorte de este judicial, verificar la forma como se adelantarán las obras de dos o más titulares mineros, toda vez que la Ley 1274 de 2009 no lo especifica; lo cierto es que, una vez radicada la solicitud, la finalidad de la Ley es que, a través de la presente solicitud y con base a un avalúo, se fijen los valores indemnizatorios que se causarían producto de la servidumbre legal minera.

En relación con la manifestación del recurrente mediante el cual señala que Caldas Gold Marmato S.A.S. debe cumplir con los parámetros ambientales propias de su actividad, por supuesto este judicial haya razón al recurrente; sin embargo, para el trámite que nos atañe de avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera, y la medida provisional de acceso al área que este despacho concedió, la Ley 1274 de 2009 no trae consigo instrucción alguna para este operador, norma especial única que rige la presente solicitud, por lo que imponer revisiones adicionales que dicha norma no contempla, sería incurrir en excesos que no son de competencia de este judicial.

Ahora bien, frente al recurso de apelación elevado por el recurrente, no es procedente toda vez que el procedimiento que nos ocupa es un procedimiento especial regulado por la Ley 1274 de 2009, cuyas características y fines, definen un procedimiento expedito, especialísimo y de mínima contención litigiosa, donde el juez opera como un tercero imparcial que aprueba, imprueba o fija el avalúo presentado por las partes, previa verificación de los requisitos de la solicitud, sin

que se pueda entender que tal procedimiento sea equiparable a un litigio común con todas las etapas propias del proceso ordinario, sino que, por el contrario se trata de un proceso de ÚNICA INSTANCIA, cuya sentencia puede ser objeto de recurso de revisión ante el superior jerárquico de conformidad con el artículo 5, numeral 10 de la Ley 1274 de 2009.

Entonces, si el fundamento del recurso de apelación es el artículo 321 del Código General del Proceso, no se debe perder de vista que la procedencia de este recurso, está sujeta a los procesos que por su naturaleza son de DOBLE INSTANCIA y no de ÚNICA INSTANCIA como el proceso que nos ocupa. Asunto distinto es, como se explicó en párrafos anteriores, exista un recurso especial contra la sentencia o decisión definitiva frente al valor del avalúo solicitado, hecho que no transmuta el proceso en uno de doble instancia.

Conceder el recurso de apelación, implicaría una desnaturalización del procedimiento aplicable que tal como se mencionó, no es de doble instancia, sino que por expresa disposición legal, es objeto de un recurso, también especial como es el de revisión respecto a la sentencia emitida por el juez municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicada la servidumbre.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio 077-2022 del 23 de febrero de 2022, por medio del cual se autorizó a la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., la ocupación y el ejercicio provisional del área objeto de la servidumbre minera respecto de una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado “LOS INDIOS”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070004000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, cuya posesión la detentas las señoras ARABANY GARCÍA RINCON (50%) y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO (50%).

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el Recurso de Apelación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al representante del MINISTERIO PÚBLICO en este municipio, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO

-CALDAS-

El auto anterior se notifica por estado **No. 041**

Fecha: **marzo 22 de 2021**

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8b78db96c3f75e6b150b9f8b5b22f830ddb8fa5ff124089f76e8157636f4**

Documento generado en 21/03/2022 07:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>